

**DECLARA CALIDAD DE FUENTE EMISORA Y
ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA
CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR CHILE
SEAFOODS COMERCIAL SPA, RESPECTO DE PLANTA
PARGUA CHILE SEAFOODS.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1577

Santiago, 5 de agosto de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL 29, que fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N°90/2000 MINSEGPRES”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en el Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental; en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental (en adelante, “Res. Ex. N°573/2022 SMA”); en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental



y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra n) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos.

3. Que, **Chile SeaFoods Comercial SpA.**, RUT N°76.053.525-7 (en adelante. “el titular”), es titular de **Planta Pargua Chile Seafoods**, ubicada en Avenida 21 de mayo S/N, Pargua, Región de Los Lagos, la cual descarga residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio en la Bahía Pargua.

4. Que, la Resolución D.G.T.M y M.M. Ordinario N°12.600/577/VRS de 2007, de Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, fijó en 70 metros el ancho de la Zona de protección litoral para el emisario submarino de la Empresa Todo Alimento S.A., en la Localidad de Pargua, comuna de Calbuco, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Puerto Montt.

5. Que, la Resolución Exenta N°413, de fecha 29 de julio de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, “RCA N°413/2010”), calificó ambientalmente el proyecto “Regularización sistema de Tratamiento y descarga de efluente vía emisario submarino, fuera de la Zona de Protección Litoral, sector Pargua, comuna de Calbuco, provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos”, presentado por don Enrique Cabrera Silva. La operación del sistema de tratamiento contempla las siguientes etapas: ecualización, mezcla y reacción, flotación y separación, y disposición final, con un caudal máximo de descarga de 40 m³/día.

6. Que, la Resolución D.G.T.M y M.M. Ordinario N°12.600/05/1457/VRS de 2011, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (en adelante, “RPM N°1457/2011 DIRECTEMAR”), aprueba programa de monitoreo de autocontrol del efluente de la planta de procesos de la empresa Todo Alimento S.A., correspondiente a la descarga los residuos líquidos en aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Puerto Montt.

7. Que, la Resolución Exenta N°281, de fecha 12 de mayo de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos (en adelante, “RCA N°281/2014”), calificó ambientalmente favorable el proyecto “Sistema de Tratamiento y descarga de efluente vía Emisario Submarino fuera de la zona de Protección Litoral en Sector Pargua”, presentada por Chile SeaFoods Comercial SpA, el cual consiste en la construcción, instalación y operación de un sistema de tratamiento de residuos líquidos de la planta de proceso de recursos hidrobiológicos y de un emisario submarino para la descarga al mar de los efluentes tratados. Las fuentes generadoras de aguas residuales identificadas comprenden las originadas en las etapas de lavado de materia prima, y lavado de equipos principalmente estanques varía en relación a la cantidad de materia prima procesada lo que fluctúa de acuerdo a la veda biológica de algunas especies. Los datos de la planta de proceso indican que se generan un volumen de descarga diario medio de 120 m³ en 12 horas de jornada laboral y un volumen de descarga diario máximo de 155 m³. La disposición final del efluente generado por la planta de proceso será en un área del Seno de Reloncaví, cuyo punto de descarga se encuentra a 185 m desde la línea de más baja marea.



8. Que, la Resolución D.G.T.M y M.M. Ordinario N°12.600/05/572 VRS de 2017, de Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, Otorgase el permiso ambiental sectorial del artículo 73 establecido en el antiguo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a la Empresa Chile SeaFoods Comercial SpA, cuyo “Sistema de tratamiento y Descarga de Efluente vía Emisario Submarino fuera de la Zona de Protección Litoral en Sector Pargua”. Cumple con los contenidos técnicos y formales referidos para su autorización.

9. Que, con fecha 23 de noviembre de 2020, Chile Sea Foods SpA, solicitó a esta Superintendencia a través de oficina de partes, la modificación de la RPM N°1457/2011 DIRECTEMAR por cambio de razón social. Acompaña a su presentación, lo siguiente:

- i) Carta conductora, donde se solicita la modificación de la RPM N°1457/2011 DIRECTEMAR, correspondiente a la empresa “Todo Alimento S.A.”. En ella, el titular indica que la empresa Todo Alimento fue comprada y ahora lleva por nombre Chile SeaFoods Comercial SpA, la cual concentra su actividad en la elaboración de productos congelados por medio de sus materias primas: Erizo, Centolla y Jaiba.
- ii) Formularios SMA en el cumplimiento del D.S. 90/00 SMA, correspondientes al conductor; de caracterización de riles crudos, que indica como fecha de monitoreo el 20 de octubre de 2020 y un caudal monitoreado de 202 m³/día; y de modificación de RPM (en adelante, “Formulario SMA”).
- iii) Informe de Monitoreo N°202010012925, ETFA Hidrolab, con fecha de muestreo el 20 de octubre de 2020, correspondiente a una muestra compuesta de 8 horas, y no informa caudal.
- iv) Esquema de Planta de tratamiento de Riles de la Planta Pargua, de fecha noviembre 2020.
- v) Reducción a Escritura Pública, Acta Sesión Extraordinaria de Directorio Chile SeaFoods Comercial SpA, Repertorio N°1736/2018, en la ciudad de Puerto Varas. Se ratifica el cargo de Gerente General de la Sociedad de don Pedro Arroyo Noé.
- vi) Copia de la Cédula de identidad del Representante Legal, don Pedro Arroyo Noe.
- vii) Copia de Reconocimiento de deuda, compraventa, promesa de compraventa y mandato irrevocable de Enrique Horacio Cabrera Silva a Chile Seafoods SpA y Chile Seafoods Comercial SpA, de fecha 4 de septiembre de 2012 y suscrito ante el Notario Público don Hernán Tike Carrasco, N°5304.

10. Que, de la revisión de los antecedentes, es posible señalar que el titular mantiene las condiciones que dieron origen a su calificación como fuente emisora, por lo tanto la **Planta Pargua SeaFoods**, de titularidad de **Chile SeaFoods Comercial SpA**, descarga residuos líquidos a la Bahía Pargua, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

11. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de **Planta Pargua SeaFoods** al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por la empresa Chile SeaFoods Comercial SpA durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; fijando la frecuencia de medición de cada uno de



ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión; y, el caudal de descarga al cuerpo receptor.

12. Que el **Programa de Monitoreo** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

13. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. DECLARAR que el establecimiento **Planta Pargua SeaFoods**, de titularidad de **Chile SeaFoods Comercial SpA**, RUT 76.053.525-7, ubicada en Avenida 21 de mayo S/N, Sector Pargua, Región de Los Lagos, mantiene su calidad de fuente emisora, conforme a lo señalado en el considerando 10 de la presente resolución.

SEGUNDO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora **Planta Pargua Seafoods**, de titularidad de **Chile Seafoods Comercial SpA**, individualizada en resuelvo primero, cuya descarga se efectúa en Bahía Pargua.

2.1 La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°5** del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

2.2 El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo, según Formulario SMA:

Punto de muestreo	Datum	Huso	Coordenada Norte	Coordenada Este
Cámara de monitoreo	WGS-84	18 G	5.371.862 m S	627.527 m E

2.3 La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas en Formulario SMA, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distancias (m)		Ubicación dentro ZPL
	Datum y Huso	Coordenada Norte	Coordenada Este	ZPL ⁽¹⁾	Descarga ⁽²⁾	
Emisario Bahía Pargua	WGS 84 18 G	5.371.629 m S	627.639 m E	70	185	No

⁽¹⁾ ZPL: Zona de Protección Litoral. Conforme a Resolución fijada por Oficio Ordinario N°12.600/577/2007/VRS, de 23 de abril de 2007, de DIRECTEMAR.

⁽²⁾ En relación al punto de referencia para el cálculo de la ZPL.



2.4 El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N°281/2014, según se indica a continuación:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Nº de Días de control mensual
Cámara de monitoreo	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	155 ⁽⁴⁾	diario ⁽⁵⁾

⁽³⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el punto 5 de la Instrucción contenida en la Res. Ex. SMA N°573/2022.

⁽⁴⁾ Correspondiente a 56.575 m³/año.

⁽⁵⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol**. En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga”** en el Sistema Riles, y en el caso de no ocurrir descarga de residuos líquidos durante uno o más días del mes, el titular **deberá informar el valor 0 para caudal por cada día sin descarga**.

2.5 Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, de acuerdo con la caracterización y la actividad que desarrollada la fuente emisora, son los siguientes:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual ⁽⁶⁾
Cámara de Monitoreo	pH	Unidad	5,5 – 9,0	Puntual	1 ⁽⁷⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	150	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	10	Compuesta	1
	Cobre	mg/L	3	Compuesta	1
	Manganese	mg/L	4	Compuesta	1
	Fluoruro	mg/L	6	Compuesta	1
	Hidrocarburo total	mg/L	20	Compuesta	1
	Índice de Fenol	mg/L	1	Puntual	1
	Molibdeno	mg/L	0,5	Compuesta	1
	SAAM	mg/L	15	Compuesta	1
	Selenio	mg/L	0,03	Compuesta	1
	Sólidos Sedimentables	mg/L/h	20	Puntual	1
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
	Sulfuros	mg/L	5	Puntual	1
	Zinc	mg/L	5	Compuesta	1



⁽⁶⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁷⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 12 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, según Formulario SMA que indica que la duración estimada de la descarga diaria es de 12 horas, **debiendo por tanto informar a lo menos 12 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

2.6 Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la **Tabla N°5** del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

2.7 En el mes de **JULIO** de cada año, la fuente emisora deberá efectuar **dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros** establecidos en la **Tabla N°5** del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES. Dichos resultados deberán informarse en el reporte de autocontrol correspondiente.

2.8 Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

- a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:
 - a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.
 - a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.
- b) **Para la medición del caudal, deberá usar un equipo portátil con registro.**
- c) En caso que la fuente emisora neutralice sus residuos líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

2.9 Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, "Aguas Residuales – Métodos de Análisis", declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en la letra ii) punto 5 de la Instrucción contenida en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.



2.10 La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe cumplir a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. ACTUALÍCESE El sistema de Ventanilla Única, sistema Sectorial de Riles, conforme a lo resuelto

QUINTO. VIGENCIA. El presente **Programa de Monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

SEXTO. RECURSOS. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.

SÉPTIMO. REMITIR. copia de la presente resolución a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático. Asimismo, se pone en conocimiento de dicha remisión al titular para los fines que estime pertinente.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/JAA/CLV/CBC/VGD/XGR/FCS

Notificación mediante correo electrónico:

- Chile SeaFoods Comercial SpA, Representante Legal Sr. Pedro Arroyo, correo electrónico: parroyo@chileseafoods.com ; medioambiente@chileseafoodsspa.cl .



- Encargada del establecimiento Sra. Lucia del Transito Uribe Vargas, correo electrónico: luribe@chileseafoods.com.

Con copia:

- Fiscalía, SMA
- División de Fiscalización, SMA
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina de Partes y Archivo, SMA
- Oficina regional de Los Lagos, SMA
- Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, ofpartes@dgtm.cl; agiambruno@dgtm.cl y cgonzalezr@dgtm.cl

Expediente N°29.050/2020.

